


RV: ACCION DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/07/2023 16:59

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (687 KB)

Tutela.pdf; poder para tutela firmado.pdf;

Tutela primera

CAMILO HINCAPIE YEPES

De: Camilo Escobar <fractalescobar@hotmail.com>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 4:55 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA

SEÑORES

SECRETARIA

SALA DE CASACION PENAL

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

.

En archivo adjunto,envio tutela presentada en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro y la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

envio igualmente los anexos enunciados en la demanda.

gracias

att,

CAMILO ESCOBAR VALENCIA

 [TUTELA](#)



Guarne, Antioquia, 17.07.22

HONORABLES:
MAGISTRADOS
SALA PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILO HINCAPIE YEPES
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)
SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

CAMILO ESCOBAR VALECIA, identificado con CC. 75.077.373 de Manizales y con T.P 91.019, del C.S.J., actuando como apoderado judicial del señor CAMILO HINCAPIE YEPES, por medio del presente escrito presento acción de tutela en contra de quienes se enunciaron en la referencia y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La fiscalía General de la Nación a través de su delegada encargada para el caso, estos es, la Fiscalía 2º Seccional del municipio de Guarne, inició una investigación penal que radicó con el numero único 05 001 60 00336 2021 00354, en contra del ciudadano CAMILO HINCAPIE YEPES, identificado con CC.1.036.931.271, por la presunta comisión del delito de homicidio, por hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2021, en los cuales falleció el señor SERGIO ALEJANDRO VILLA HINCAPIE.

SEGUNDO: El día 10 de marzo de 2021 ante el Juzgado 2 Promiscuo Municipal ejerciendo función de juez de control de garantías, se realizaron audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en la primera, se le imputó el delito de homicidio consagrado en el artículo 103 del código penal, el cual no fue aceptado por el investigado, y en la segunda, el juez no accedió a la solicitud presentada por la Fiscalía de imponer una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

TERCERO: el día 27 de abril de 2022, se reúnen en las oficinas de la fiscalía encargada de la investigación, todas las partes involucradas en el proceso y allí, se firma un acta de



terminación anticipada del proceso penal en virtud de un acuerdo al que llegan las partes, acta que es firmada por el representante de víctimas, el Dr. Salomón Polo Díaz.

CUARTO: El acuerdo al que se llegó fue el siguiente: “el imputado CAMILO HINCAPIE YEPES, manifiesta su deseo libre, voluntario y consciente de ACEPTAR LOS CARGOS en calidad de autor material de la conducta punible de homicidio consagrada en el artículo 103 del C.P., modificado por la ley 890 de 2004 quedando la pena de DOSCIENTOS OCHO (208) a CUATROSCIENTOS CINCUENTA (450) meses de prisión. Preacordando que se aplicará el artículo 32 del C.P. No.7º, esto es: “el que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3,4,5,6 y 7 procedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.” Dejando la dosificación de la pena al señor juez de conocimiento reparto de Rionegro”.

QUINTO: dicha negociación se sometió a control de legalidad que le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro y en una primera audiencia, el representante de víctimas, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, por considerar que se había vulnerado el debido proceso, petición que fue negada.

SEXTO: finalmente, el día 11 de abril de 2023, el Juzgado en mención, decide improbar el acuerdo que pretendía dar por terminado este proceso, por considerar que no se guardaba una relación con los hechos jurídicamente relevantes que dieron origen a la investigación.

SEPTIMO: La decisión anterior fue confirmada en su integridad, el día 7 de junio de 2023, por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia del Magistrado René Molina Cárdenas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, me permito solicitar a su despacho:

PRIMERA: Declarar que las decisiones emitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro el día 11 de abril de 2023 y por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el día 7 de junio del mismo año; vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, por ser decisiones contrarias a la normatividad vigente y a la línea jurisprudencial que respalda dicha normatividad y que como consecuencia de ello, se proceda o dar aprobación al preacuerdo que pretende dar por terminado este proceso penal o que se indique a los jueces tutelados que procesan a dar aprobación al mismo.

DECISIONES JUDICIALES TUTELADAS

DE LA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.



“Mediante audiencia del 11 de abril de 2023, el Juez resolvió improbar el preacuerdo en atención a que no pudo satisfacerse el requisito de mínimo probatorio respecto de que el procesado hubiese actuado con exceso en su legítima defensa.”

“advierte que para poder terminar un proceso en virtud del preacuerdo de debe partir específicamente en los hechos jurídicamente relevantes, no se trata de establecer con un análisis de valoración probatoria el hecho de forma específica, pues la relación que debe existir con los hechos jurídicamente relevantes y el acuerdo deben tener un mínimo de correspondencia. Se desconoce la verdad de la cual tiene derecho a saber las víctimas. Debe existir un mínimo de correspondencia entre la figura que se aplica para preacordar. No es posible que una decisión judicial sea el reflejo de una situación que no esté representada en hechos reales. Indicó que, según los elementos aportados, se extrae que la lesión que provocó la muerte de la víctima deviene de una riña, por lo que no es posible hablar de legítima defensa.”

DE LA EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, no centra su análisis, ni en los argumentos expuestos por el Juzgado de Primera instancia, ni en los que atacan dicha decisión presentados en la apelación por la defensa y se limita a confirmar la improbación del preacuerdo con un nuevo argumento que no fue objeto de estudio en las audiencias respectivas, afirmando que el acuerdo al que se llegó con la fiscalía es totalmente desproporcionado, afirmó entonces que: “en todo caso el beneficio otorgado por la fiscalía es desproporcionado”

“la pena establecida para el homicidio, artículo 103 del C.P., es de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, guarismo que en virtud de la circunstancia establecida en el inciso 2º numeral 7º del artículo 32º del C.P., no puede ser menor de la sexta parte del mínimo (34 meses y 6 días de prisión), ni mayor de la mitad del máximo (225 meses).

“Si bien se le dejó al juez de conocimiento la tasación de la pena a imponer, a CAMILO HINCAPIE YEPES no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, así que el juez estaría obligado a tasar la pena en el primer cuarto, es decir, (entre 34 meses y 6 días a 82 meses y 2 días de prisión) lo que implicaría en definitiva el reconocimiento de la prisión domiciliaria al procesado...”

“El reconocimiento del exceso de legítima defensa en estas condiciones no se acompasa con la gravedad de los hechos desplegados por el imputado CAMILO HINCAPIE YEPES, la rebaja acordada desconoce los postulados del artículo 348 de la ley 906 de 2004 sobre los fines de los preacuerdos y negociaciones porque es desproporcionada y no consulta la gravedad de un hecho que implicó para acabar con la vida de SERGIO ALEJANDRO VILLA HINCAPIE en los términos de la jurisprudencia vigente.”

ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSION:

1. Se cumplen los requisitos generales para la procedencia de tutela en contra de providencias judiciales.

En primer lugar la cuestión resulta de evidente relevancia constitucional y afecta derechos fundamentales de interesado,. Pues las decisiones en cuestión van en contravía de la normatividad vigente en relación con la terminación anticipada de los procesos penales en virtud de los acuerdos o negociaciones y de lo consagrado en la jurisprudencia que respalda estas normas.

2. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinario de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Se interpuso en su momento el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que decide improbar el acuerdo no siendo posible por este medio la rectificación del error cometido y, por el contrario, incurriéndose en la decisión de segunda instancia en nuevos yerros que vulnera el principio de legalidad.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

La última decisión que confirmó el auto del juzgado de primera instancia es del 7 de junio de 2023, por lo que se puede evidenciar el cumplimiento de este requisito.

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal debe ser decisiva y que afecte derechos fundamentales:

en este caso en concreto no se trata de una irregularidad procesal

5. Identificar los hechos de la vulneración como los derechos vulnerados y demostrar que los mismos se alegaron en el proceso ordinario.

El cumplimiento de este requisito se explicará en detalle más adelante, pues constituyen el argumento central de la procedencia de esta acción de tutela.

6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Se trata de decisiones tomadas por jueces de conocimiento en primera y segunda instancia y no de sentencias de tutela.

Ahora bien, el problema jurídico que hay que resolver es el siguiente: (se explica en detalle el cumplimiento del requisito del numeral 5º.)

¿Cumple el preacuerdo que se firmó entre las partes involucradas en el proceso penal en donde se acusa a CAMILO HINCAPIE YEPES como autor del delito de homicidio consagrado

en el artículo 103 del código penal, con los requisitos consagrados en las normas vigentes para su aprobación por parte del juez de conocimiento?

Y una vez resuelto este interrogante, se deberá entonces indagar si los argumentos presentados por los jueces de primera y segunda instancia para improbarlo están acordes con la constitución, la ley y el precedente jurisprudencial o si, por el contrario, los mismos incurrir en errores de tal naturaleza que hace que esta acción de tutela deba proceder.

En primer lugar, debemos entonces precisar los términos de la terminación negociada del proceso, que fueron consignados, mediante escrito fechado el día 27 de abril de 2022.

Como se puede constatar, allí se realiza una descripción concreta de los hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera:

“El 21 de noviembre de 2021 siendo aproximadamente las 18:30 horas, en la vereda la clarita, jurisdicción del municipio de Guarne – Antioquia, el señor CAMILO HINCAPIE YEPES lesionó en dos oportunidades con un elemento corto – punzante a su primo SERGIO ALEJANDRO VILLA HINCAPIE, con quien había tenido una discusión o riña, verbal y física minutos (se entiende que minutos antes), pues ambos ciudadanos se lesionaron con arma corto punzante mutuamente, de las cuales fueron más letales las recibidas por el señor VILLA HINCAPIE, por lo que le devino la muerte posteriormente en el Hospital la Candelaria del municipio de Guarne, donde fuera llevado para su atención médica.”

De otro lado, en el escrito de aceptación y negociación, se consigna claramente la aceptación voluntaria, consciente, informada y libre que hace el imputado, y la figura jurídica que se realizará para obtener una rebaja de la pena a imponer, que no es otra que la consagrada en el numeral 7º del artículo 32 del código penal, esto es, por haber obrado en exceso de la legítima defensa.

“El imputado CAMILO HINCAPIE YEPES, manifiesta su deseo libre, voluntario y consciente de ACEPTAR LOS CARGOS en calidad de autor material de la conducta punible de homicidio consagrada en el artículo 103 del C.P., modificado por la ley 890 de 2004 quedando la pena de DOSCIENTOS OCHO (208) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) meses de prisión. Preacordando que se aplicará el artículo 32 del C.P. No.7º, esto es: “el que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3,4,5,6 y 7 procedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.” Dejando la dosificación de la pena al señor juez de conocimiento reparto de Rionegro”.

En dicha acta se hace un listado de los elementos materiales probatorios con los que se cuentan para obtener un mínimo probatorio, tanto de la comisión de la conducta, como de los términos del preacuerdo.

Y de igual manera se deja constancia acerca de la participación de las víctimas que estuvieron representadas por un profesional del derecho.

Con estos antecedentes podemos verificar que dicho preacuerdo cumple con los requisitos legales para su aprobación y que no hay un exceso en las funciones de la fiscalía general de la Nación, para buscar la terminación preacordada de este proceso, pues:

- (i). Se realiza en los tiempos establecidos en el legislador para ello, lográndose antes que se presente el escrito de acusación.
- (ii) La figura que se escoge para obtener una rebaja punitiva, se corresponde con los hechos jurídicamente relevantes planteados en el escrito y tienen un mínimo probatorio que los respalden.
- (iii) No vulnera derechos y garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso penal.
- (iv) Las víctimas fueron debidamente informadas y tuvieron una participación activa en la negociación, siendo debidamente representadas por un profesional del derecho.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de lo enunciado en los puntos anteriores como punto (ii), esto es, la correspondencia entre la adecuación típica escogida para obtener una disminución punitiva y los hechos jurídicamente relevantes, y que consideramos como el punto neurálgico en esta discusión, habrá que decir lo siguiente:

En los elementos materiales probatorios con los que cuenta la Fiscalía para sustentar la imputación y el escrito del preacuerdo, se puede establecer claramente que el señor CAMILO HINCAPIE YEPES, recibió por parte del señor SERGIO ALEJANDRO VILLA HINCAPIE, un ataque con arma corto punzante, que le ocasionó una herida en el pecho, que pudo haber constituido un peligro para su propia existencia.

Esto se demuestra desde el mismo momento en que agentes de la Policía encargados de realizar los actos urgentes contactan vía telefónica al señor CAMILO HINCAPIE y este les manifiesta que: “en efecto él había tenido una discusión con su primo SERGIO y que luego este le había propinado una puñalada”.

Dato que es confirmado por la historia clínica de atención al señor HINCAPIE YEPES, la cual en las notas de enfermería se puede leer: “ingresa al servicio por cuadro de aproximadamente 30 minutos de evolución consistente en lesión con arma corto – punzante a la altura de abdomen”.

Y en los hallazgos del examen físico se plasma lo siguiente: “presenta herida de 6 cm aproximadamente en epigastrio, sin salida de epiplón, exposición de tejido celular sub cutáneo, dolor abdominal, se explora herida, se evidencia que es penetrante a cavidad abdominal”.

Más adelante en el ítem de diagnóstico y plan se puede leer: “se ingresa a paciente a sala de reanimación, se solicitan paraclínicos, analgesia, toxoide, **se solicita valoración urgente por cirugía general**” (negrillas fuera del texto).

La historia clínica entonces nos cuenta que el paciente tuvo que estar en vigilancia médica por un tiempo de 14 horas antes de ser dado de alta, lo que confirma la gravedad de la lesión, pero el día 26 de noviembre de 2021 debe regresar a valoración por presentar un intenso dolor abdominal y es dejado nuevamente en observación, si bien está parte de la historia clínica no encuentra dentro de los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía, se puede observar en la descripción que hace un perito médico legal, en un examen que se le realiza a CAMILO HINCAPIE, el día 21 de diciembre de 2021 en donde se puede

